



## **CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES**

### **PAGO DEL IVA EN CUENTAS DE BANCOS SUSPENDIDOS**

Tal como informamos el viernes pasado, y en función de gestiones llevadas a cabo por esta Federación y otras entidades con el propósito de evitar los inconvenientes generados a vendedores con CBU en bancos que tengan o puedan tener problemas, estamos en condiciones de anticipar que la AFIP sacaría una norma que contemple las siguientes situaciones:

- a) Cancelar la CBU en los bancos que estén suspendidos
- b) Ordenar a los compradores la demora en el depósito del 9% en las cuentas cuya CBU corresponda a esos bancos suspendidos
- e) Habilitar la inmediata información de una nueva CBU en reemplazo de la anterior
- d) Publicar con la celeridad del caso, en forma totalmente independiente de la publicación mensual, las nuevas CBU
- e) Ordenar al comprador el depósito en la nueva CBU del 9% demorado

Esta nueva norma atenuaría el perjuicio generado por el cierre que pudiera ocurrir de los bancos. Desde ya que la forma donde no habría problema alguno sería la suspensión transitoria del régimen de la CBU, pero esta alternativa fue descartada de plano por la autoridad fiscal.

También planteamos la posibilidad de no esperar a la publicación en el Boletín Oficial, habilitando el listado por Internet, pero esta posible solución fue también descartada por las autoridades basándose, principalmente, en aspectos legales.

Estimamos que la resolución comentada estará en vigencia en los próximos días.

De acuerdo con lo comentado anteriormente, en el Boletín Oficial N° 29.904, 1° Sección, del día 23/5/02 se publicó la Res. AFIP 1284/02 donde se establece el régimen que le habíamos anticipado, la que se transcribe a continuación:

"Administración Federal de Ingresos Públicos  
IMPUESTOS Resolución Generales 1284  
Impuesto al Valor Agregado.

Comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Régimen de retención. Resolución General N° 991, su modificatoria y complementaria. Suspensión de la transferencia o depósito del impuesto.

Bs. As., 21/5/2002

VISTO la Resolución General-N° 991, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglamentando el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de granos y Legumbres Secas, así como un régimen especial de pago del gravamen a los fines del cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios.

Que a los fines de lograr la correcta utilización de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se estima conveniente adecuar el procedimiento de su utilización, mediante el cual los agentes de retención cancelan la diferencia entre el monto del impuesto al valor agregado y el importe de la retención practicada, contemplando el caso de entidades financieras cuyas operaciones hayan sido suspendidas por el Banco Central de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

Artículo 1º - Cuando existan entidades financieras cuyas operaciones hayan sido suspendidas, total o parcialmente, por disposición del Banco Central de la República Argentina, la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada de esta Administración Federal, publicará la nómina de exclusiones de los sujetos que integran el «Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas», reglamentado por la Resolución General N° 991, su modificatoria 20/5/02"